

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00047 00

1. Encontrándose el proceso al despacho con solicitud de aclaración, encuentra el Juzgado que debe realizarse control de legalidad (art. 132 C.G.P.) sobre el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, no debió inadmitirse la misma, ya que las medidas cautelares solicitadas son procedentes en los procesos de restitución de inmueble (num. 7 art. 384 ib), al igual que, el certificado de existencia y representación legal tampoco debía solicitarse ya que obra en el RUES (art. 85 inc. 1 ibídem).

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Por sustracción de materia, no resulta necesario resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte actora (pdf.006).

3. Reunidos los requisitos previstos por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE formulada por INVERSIONES LUMALI S.A. contra MULTILOOK S.A.S.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso). Aplicando las normas especiales de los artículos 385 y 384 ibídem.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 *ejúsdem*.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución por valor de \$ 36 '000.000 M/cte.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el demandante que, en caso de optar por constituir póliza de seguros como caución, la misma deberá incluir como beneficiarios, a parte del demandado, a terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida. Igualmente deberá allegarse el comprobante de pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 de C.Co.

SEXTO. Se requiere a la parte actora por el término de 30 días hábiles, para que allegue la caución solicitada, so pena de declaración de desistimiento tácito de la cautela (art. 317 C.G.P). Vencido dicho plazo en silencio, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 ibídem.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **048077441bc9d72b7cc7ac5f818b3ceb057badc57a25175724ec3195dcbae35b**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>